Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. Á. c/ S. del P. J. y P. del P. y G. P. de la P. A. s/ Ejecutivo", Expte. N° 58/2011** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1, (Expte. N° 149/2009), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 295 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 287/292.

Habiendo sido concedido el recurso a fs. 296, obra expresión de agravios a fs. 301/304.

I.- En tal oportunidad el S. demandado sostiene que la sentencia es arbitraria por cuanto el juez a quo ha considerado como válida la suspensión que pretendió efectuarle la comisión directiva del sindicato demandado al Sr. R. C. V. el día 09 de Octubre de 2008, y consecuentemente, tuvo por válidas las firmas insertas en el instrumento que se ejecuta. Afirma que a ello debe sumarse que el a quo ha valorado arbitrariamente un dictamen de la Asesoría Letrada del Banco de la Nación Argentina, como asimismo que el S. haya obrado dentro de las facultades contenidas en su estatuto, habiendo suscripto los cheques las personas que se encontraban autorizadas a tal fin.

Afirma el recurrente que la sentencia es arbitraria por cuanto no observa la resolución de la Cámara de Apelaciones mediante la que se dejó sin efecto la expulsión del Sr. C. V. de la Comisión Directiva del S. demandado, quien dio orden de no pagar cheques ni permitir movimientos de la cuentas si no se encontraba su firma o la de persona autorizada a tal fin, habiendo tomado conocimiento de ello el S. con fecha 08 de Octubre del año 2008. Afirma que el ejecutante era miembro de la propia comisión directiva del s., lo que se traduce en que es un tenedor de mala fe. Solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida y se haga lugar a la excepción de inhabilidad de título oportunamente

planteada, rechazando la acción ejecutiva.

A fs. 307/310 la parte actora contesta la expresión de agravios, solicitando se declare desierto el recurso de apelación por falta de fundamentación suficiente, y, en subsidio, solicitando rechazo de la apelación.

II.- Corresponde efectuar una breve reseña de los antecedentes de la causa. En efecto, a fs. 7/8 se inicia trámite ejecutivo, con sustento en la falta de pago del cheque N° ********–rechazo de cheque por el banco emisor por orden del titular de la cuenta- emitido con fecha 28 de enero del año 2009 con fecha de pago para el día 29 de enero del año 2009, por la suma de $ 51.404 a favor del Sr. M. Á. G., librado por el S. del P. J. y P. del P. y G. P. de la P. A.

Ante el diligenciamiento del mandamiento de Intimación de Pago y Embargo, a fs. 80/83 vta., se presenta el S. demandado y opone al progreso de la acción, la excepción de inhabilidad de título. Sostiene que las firmas insertas en el cheque que se pretende ejecutar no eran hábiles para obligar al Sindicato demandado, y que quien ejecuta no es un tercero de buena fe. Afirma que los firmantes no eran las personas autorizadas a suscribir las órdenes de pago, conforme los antecedentes que narra y el estatuto del S. Pide el rechazo de la acción y ofrece prueba.

A fs. 112/121 contesta la excepción el actor, agregando abundante documental y ofreciendo prueba. Da su versión de los hechos, sostiene la validez y capacidad de los firmantes del instrumento que ejecuta y solicita el rechazo de la excepción con costas. Acompaña a fs. 86/87vta., copia certificada de la Escritura N° *** por la que se protocolizó el Acta de Comisión Directiva de fecha 09/10/2008, en la que se resolvió por unanimidad aplicar el art. 64 inc d) del Estatuto que rige el funcionamiento del S. al Sr. C. V.,

a fs. 93/94 acompañó copia simple del Acta de reunión de Comisión Directiva N° 58 de fecha 30 de Octubre de 2008 por la que se decide la conformación y cargos de los integrantes de la comisión directiva desde esa fecha y hasta el 02 de febrero de 2009, oportunidad en que asumiría la nueva conducción. De esta acta surge que el Secretario General es el Sr. A., el Secretario Administrativo es el Sr. J. L. J. entre otros. Autoridades comunicadas con fecha 03 de Noviembre de 2008 al Banco de la Nación Argentina –ver fs. 90 y 93/94. En autos se agregó copia certificada de la mencionada acta a fs. 241 donde se encuentran detalladas las nuevas autoridades asumidas con posterioridad al libramiento del cheque base de la ejecución.

La causa es abierta a prueba a fs. 129/130 y la misma se produce desde fs. 131 a fs. 286 en que los autos quedan en estado de dictar sentencia. A fs. 287/292 vta., obra la sentencia Definitiva N° 1147/2010 el Juez a quo dispuso rechazar la excepción de inhabilidad de titulo por entender que quienes aparecen firmando el instrumento base de la presente ejecución eran las personas estatutariamente autorizadas a tal fin. Ordenó llevar adelante la ejecución e impuso las costas al demandado vencido.

Contra tal resolución se alza la parte.

III.- Teniendo en cuenta el planteo previo efectuado por el actor, en el escrito de contestación de la expresión de agravios, corresponde en primer término señalar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y

Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibañez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Sentado ello, corresponde analizar el memorial presentado por el S. recurrente, conforme las premisas ya sentadas por este Tribunal y el Superior Tribunal de Justicia, referentes al criterio amplio que debe imperar en oportunidad de valorar la suficiencia de la expresión de agravios, a los fines del art. 268 del CPR. Así, reiteradamente se ha afirmado que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001) motivo por el que las quejas vertidas, serán analizadas.

IV.- Sostiene la demandada que hay inhabilidad de título por cuanto el cheque que se pretende ejecutar, no ha sido suscripto por las personas que se hallaban autorizadas al efecto, ni por el estatuto del sindicato demandado, ni por las autoridades dirigentes del gremio.

A tal fin, insiste en la valoración de la informativa brindada por el Banco Nación Argentina Sucursal Comodoro Rivadavia y en los antecedentes fallados respecto al Sr. C. V. y su situación dentro de la Comisión Directiva del S.

Ahora bien, a fs. 248 de autos, se agrega el informe elaborado por el Banco de la Nación Argentina, por el cual se despejan todas las dudas que cabrían respecto a las personas autorizadas en la cuenta corriente de titularidad de la encartada, para suscribir los cheques allí librados, quienes, coincidentemente son los que firman el instrumento cambiario agregado a fs. 5.

A tal informe agrega el detalle acompañado por el banco emisor de los cheques, a fs. 249/251, de donde surge la cantidad de cheques suscriptos por los Sres. A., V. y J. –al igual que el del actor- en el periodo comprendido entre el 01 de Octubre del año 2008 y el 06 de febrero del año 2009, que fueron efectivamente cobrados por los beneficiarios.

Este contexto fáctico, sumado al análisis del Estatuto del sindicato demandado, es el que autoriza la conclusión del juez, que lejos de sorprender como se pretende, demuestra que la resolución es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

En efecto, la excepción de inhabilidad de título es viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del mismo, sea porque no figura dentro de los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva o porque, el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran como acreedor y deudor.

En este sentido se ha admitido la excepción de inhabilidad de título cuando no se justifica ser el titular del derecho invocado (Ver Palacio. Alvarado Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y Anotado jurisprudencialmente. Tomo 9°, pags. 340 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Reiteradamente se ha sostenido que "al tenedor legitimado de títulos valores no puede exigírsele

que indague acerca de la subsistencia de los poderes otorgados por la sociedad, cuando quienes los revestían continuaron, luego de la revocación de tales poderes, disponiendo de cheques de la cuenta corriente del ente y de su sello social" (Cncom, Sala E, 27.4.87, in re, "Cabanne, Alejandro c/ Molinos Río de la plata").

Tras una lectura del documento en cuestión no se advierte el incumplimiento o ausencia de requisitos formales que condicionen su habilidad. En todo caso si el cheque en cuestión fue obtenido mediante un acto ilícito o al menos irregular –cómo desliza en su presentación la recurrente, ello podrá ser objeto de investigación en un proceso penal u ordinario, con amplitud de debate, pero su promoción no es motivo para rechazar el juicio ejecutivo. Por ello, "En un juicio ejecutivo tampoco son atendibles las defensas de abuso de derecho y de enriquecimiento sin causa, pues se refieren a cuestiones que exceden su ámbito cognoscitivo y cuyo tratamiento, en todo caso, queda reservado para una eventual proceso posterior." [elDial.com - AA5B3E].

En efecto, frente a los incuestionables caracteres de autonomía, literalidad y abstracción de los cheques base de esta ejecución, quedan marginadas cuestiones como las que plantea el recurrente acerca de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon la integración de la comisión directiva, como asimismo el libramiento del cheque en cuestión. El análisis de aquella relación que vinculó a las partes deviene inaudible en este proceso ejecutivo. De ahí que la mera afirmación del demandado de que quienes suscribieron el cheque no se encontraban autorizados al efecto, por haberlo así dispuesto expresamente el Sr. C. es una alegación carente de virtualidad para enervar las consecuencias jurídicas derivadas de un título ejecutivo formalmente hábil.

Tales argumentaciones, reiteramos, conforman cuestiones cuya dilucidación excede el continente propio del juicio ejecutivo, pues de lo contrario se discutiría la causa de la obligación y su legitimidad, aspecto éste que excede el marco de la defensa prevista en el art. 549 inc. 4° del CPr. ("Coop. de Crédito, Consumo y Vivienda Invercal Limitada c/ S., J. L. s/ Ejecutivo" - CC0102 - MP 111038 RSI-1134-99 I - 30-11-1999 [elDial.com - W12C5E]. En igual sentido, "El pedido de ordinarizar las actuaciones en función de las causales de hecho y derecho invocadas precisamente como fundamento de las excepciones de falta de legitimación e inhabilidad de título opuestas, resultan totalmente improcedentes porque tal aspiración importa negar la existencia misma del proceso abreviado y desconocer el principio de rigor cambiario que apuntala la seguridad del título cheque y su circulación (arts. 518, 521 Código Procesal). CPCB Art. 518 ¦ CPCB Art. 521 "R., R. c/ A. S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo" - CC0201 - LP 89516 RSD-7-99 S - 16-2-1999 [elDial.com - W14C51].

Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia recurrida, rechazándose los agravios esgrimidos por la parte demandada.

V.- Atento como se resuelve, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas a la parte vencida (conf. art. 69 y cc. del CPCCh D.J.) procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32 Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva obrante a fs. 287/292 vta.

2)Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regulando los honorarios de los Dres. E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en primera instancia y los del Dr. M. A. D. T. en el treinta por ciento (30%) de los regulados en la instancia anterior (conf. art. 69 y cc. del CPCCh.).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.